

**(CONSEJO DE ESTADO, SENTENCIA 15370)**

**NOMBRAMIENTO DE REVISOR FISCAL EN SOCIEDADES CIVILES ES OBLIGATORIO, PARA EFECTOS TRIBUTARIOS**

Las sociedades civiles están obligadas a nombrar revisor fiscal, cuando cumplen los requisitos previstos en el artículo 203 del código de comercio (C. Co.) y cuando sus activos brutos a 31 de diciembre del año anterior sean o excedan los 5.000 salarios mínimos o sobrepasen ingresos de 3.000 salarios mínimos durante todo el año.

Así lo indicó el Consejo de Estado, al resolver una demanda que solicitaba la nulidad del concepto 45758 del 2001 proferido por la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Este concepto señala que las sociedades civiles por acciones deben nombrar revisor fiscal, en atención del artículo 203 del C. Co. Las sociedades civiles limitadas y asimiladas también lo deben hacer, cuando se sujeten a las reglas de ese código y superen los topes previstos en el artículo 13 de la ley 43 de 1990.

Según la demanda, el concepto cuestionado contradecía el criterio acogido por la DIAN en un concepto de 1997 que indica que solo las sociedades civiles por acciones deben cumplir la obligación de designar un revisor fiscal.



Al imponerse ese deber a las sociedades civiles limitadas y asimiladas, afirmaba la demanda, el concepto atacado no mantenía la unidad ni la seguridad jurídica, ni la certeza que debe existir en la actuación administrativa. En opinión del ciudadano, el artículo 13 de la ley 43 de 1990 no se puede aplicar a las sociedades civiles, pues no es una norma comercial, sino reglamentaria del ejercicio de la profesión de contador.

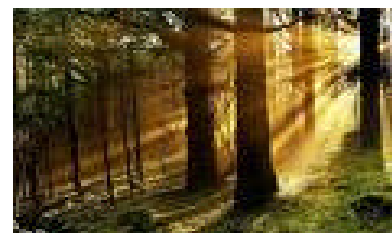
Según el alto tribunal, aunque la clasificación entre sociedades civiles y comerciales se mantiene, el hecho de que su régimen jurídico se haya unificado implica que todo tipo de sociedad se somete a la ley mercantil. En consecuencia, las sociedades civiles deben cumplir las disposiciones aplicables a las sociedades comerciales, incluida la obligación de nombrar revisor fiscal.

**(SUPERFINANCIERA, CIRC. EXTERNA 53 Y 54)**

**DICTAN REGLAS PARA VALORAR Y ADMINISTRAR CARTERAS COLECTIVAS**

La superintendencia financiera expidió las reglas sobre valoración y gestión de las carteras colectivas (bursátiles, inmobiliarias, de mercado monetario, entre otra),

Que solo pueden ser administradas por sociedades comisionistas de bolsa de valores, fiduciarias y sociedades administradoras de inversión.



**(CONSEJO DE ESTADO, SENT. 15771)**

**GRUPOS ECONOMICOS NO ESTAN OBLIGADOS  
A INFORMAR ESTADOS FINANCIEROS  
CONSOLIDADOS**

Los grupos económicos no tienen la obligación de informarle a la DIAN sus estados financieros consolidados, pues no han sido regulados por el legislador.

Aunque el artículo 631-1 del Estatuto Tributario señala que el deber de informar le corresponde a los grupos económicos y/o empresariales registrados en el registro mercantil, la norma solo se aplica a los grupos empresariales, que son los únicos reconocidos por la ley.

**(CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA. SU-891)**

**OBLIGACIONES PENSIONALES DEBEN  
PAGARSE DE MANERA PRIORITARIA**

En los procesos de liquidación obligatoria de sociedades mercantiles, se debe garantizar el pago oportuno de las obligaciones salariales y pensionales, que es prioritario, según la prelación prevista en la ley y la jurisprudencia.

Así lo indico la corte constitucional, en un fallo reciente que tuteló los derechos de los pensionados de la aerolínea ACES.



**(DIAN, CONCEPTO. 8385)**

**LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES  
PROCEDE POR PRESCRIPCIÓN DE LA  
OBLIGACIÓN**

El levantamiento de las medidas cautelares se produce cuando se extingue la obligación tributaria por cualquiera de las formas previstas en los artículos 800 y siguientes del Estatuto Tributario, entre ellas, la prescripción, señalo la DIAN.

La entidad recordó que este levantamiento esta regulado por el articulo 837 del mismo estatuto, en los términos de la ley 6ª de 1992.



**(DIAN, CONCEPTO. 6882)**

**INGRESOS DE TRABAJADOR EXTRANJERO QUE  
PRESTA SERVICIOS EN EL PAIS SON DE  
FUENTE NACIONAL**

Los ingresos obtenidos por un extranjero que tiene una relación laboral con una compañía sin domicilio en Colombia, pero que, en virtud de un contrato con una empresa colombiana, presta sus servicios en el país se consideran de fuente nacional.

Así lo indico la DIAN, en concepto que modificó parcialmente el oficio 19909 del 2005